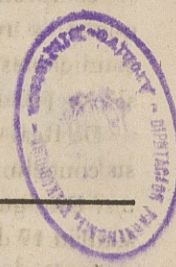


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se casarán á los editores de los mencionados periódicos. Ex-ceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.069.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Debiendo ausentarme de esta poblacion, competentemente autorizado por el Excmo Sr. Ministro del ramo, queda encargado desde esta fecha del Gobierno de provincia el Secretario interino de la misma D. Alfredo de Gomez Zaragoza.

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y demás autoridades de la misma á los efectos correspondientes.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.—José Gallostra.

Núm. 2.070.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

RECTIFICACION.

Circular.

Al publicarse con fe-

cha 18 del actual la convocatoria para la eleccion de un Diputado provincial que ha de verificarse en el Distrito de Portillo; se ha omitido involuntariamente expresar los tres primeros dias en que ha de tener lugar dicha eleccion, los cuales, con arreglo al Real decreto de 2 del actual, publicado oportunamente, son el 28, 29 y 30, debiendo considerarse por lo tanto el 31 como último de todos.

Y para conocimiento de todos y á los efectos convenientes, se anuncia en este periódico oficial.

Valladolid 23 de Marzo de 1871.—El Gobernador, José Gallostra.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Eugenio Fernandez y Fernandez, con-

finado en el presidio de Santoña, en solicitud de indulto del resto de la pena de 15 años de cadena que se le impuso por la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio frustrado, y la cual se le ha reducido á 10 años y un dia de presidio mayor por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa la Sala, el Fernandez cometió el delito de que se trata en un momento de extravio é impulsado por la pasion de los celos al verse desairado por Aniceta Irigüen, habiendo observado anteriormente siempre buena conducta:

Considerando que desde que ingresó en el establecimiento penal, no solo se ha distinguido por ese mismo buen proceder y obediencia á los Jefes, sino tambien por servicios extraordinarios en la persecucion de los desertores, y principalmente por el arrojo y menosprecio de la vida con que se ha dedicado al alivio y asistencia de sus semejantes durante la invasion del tifus, haciéndose digno por estas circunstancias de que se le rehabilite para volver nuevamente á la sociedad:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Eugenio Fernandez y Fernandez el indulto del resto de la pena de 10 años y un dia de presidio mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido por D. Gregorio Gurrea, Coronel de Infanteria graduado y retirado, preso en la cárcel de Alfaro, en solicitud de indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre homicidio y lesiones menos graves:

Considerando que, segun informa el Tribunal, si hay algun delito indultable es el de que se trata, cometido por un anciano de 72 años, no por perversidad de corazon, sino por haber recibido ultrajes en su persona y las de sus esposas, lo cual no pudo menos de producirle arrebatos y obcecacion, hasta el punto de no poder responder de sí mismo:

Considerando que el interesado ha sido siempre de una conducta irreprochable, y que en su larga carrera militar ha prestado muchos y relevantes servicios á la patria, tanto en la guerra de la Independencia como en el período de 1820 al 23, y durante la guerra civil, dando constantemente pruebas de entusiasmo, valor reconocido y acendrado patriotismo; distinguiéndose tambien por su disciplina y acrisolada honradez, y derramando su sangre en diversas acciones:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido don Gregorio Gurrea el indulto del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor á que fué sentenciado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de la Gobernacion.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa para la admision y circulacion por el correo de las diferentes clases de correspondencia que en la misma se comprende, siempre que se franqueen y remitan con arreglo á las condiciones que en la expresada tarifa se especifican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Sagasta. —Sr. Director general de Comunicaciones.

Tarifa aprobada por real orden de 17 de Marzo actual para el franqueo obligatorio de las muestras de comercio y demás clases de correspondencia en la misma incluidas, y que circulen en el interior de España é islas adyacentes.

PRECIO DEL FRANQUEO.

1.º Muestras del comercio.	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
2.º Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
3.º Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas. ó sean marcas de fábrica.	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
4.º Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra.	1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
5.º Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion impresas, litografiadas ó autografiadas	1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
6.º Tarjetas de visita que sólo contengan la indicacion de los nombres, cualidades y domicilio del remitente.	6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
7.º Tarjetas-retratos fotográficas.	6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
8.º Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni su dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.	12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

NOTAS.

1.º Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el carácter de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, además del precio de franqueo que respectivamente

se les señala, abonarán como derecho fijo é invariable de certificacion la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.

2.º Los objetos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente tarifa deberán remitirse bajo fajas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia; y respecto de las muestras, los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicacion de los números de orden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el número 4.

3.º Los objetos que se comprenden bajo los números 6 y 7 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.

4.º Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes; pero la atadura de los unos deberá constituirlos una simple lazada, y las otras es necesario que fácilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.

A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, hayan sido ó no sometidas á la formalidad de la certificacion, serán siempre é invariablemente incluidos por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.

5.º No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa, cuya remision no se efectúe con arreglo á las condiciones que la misma determina.

Madrid 17 de Marzo de 1871.—Aprobada.—Sagasta.—Es copia.—El Director general, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Málaga por no conformarse el Capitan de la goleta inglesa *Edith Morgan* con el pago de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por la Administracion, con arreglo al art. 207 de las Ordenanzas, por no haber presentado el manifiesto de la carga con todos los requisitos y circunstancias requeridas por el artículo 46:

Considerando que es disculpable la falta cometida por ser la primera vez que arribaba á España este Capitan desde que están en vigor las nuevas Ordenanzas;

Y considerando que no es equitativo castigar con la misma pena las omisiones ó defectos que se noten en los manifiestos que la falta absoluta de la presentacion de este importantísimo documento;

Conformándome con lo propuesto

por V. I., he resuelto relevar al reclamante de la pena que se le habia impuesto, y que se modifique el caso 1.º del art. 207 de las Ordenanzas vigentes en esta forma: *Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas 1.000 pesetas, y por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47 de 100 á 1.000 pesetas, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de subsanar en el acto las omisiones de pesos, nombres de los consignatarios y cargadores ú otros extremos, sin adicionar ni mejorar lo manifestado respecto al número de bultos ó cantidades en los cargamentos á granel.*

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de egecucion promovida por D. Bernardo Soto, de esta vecindad, contra su convecina Doña Antolina del Valle, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el dia veinte y tres de Abril próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta Capital, por la cantidad de ciento ochenta y seis escudos y quinientas milésimas, la mitad proindivisa de un terreno, sito en término de esta Capital, afueras de la puerta de Madrid, compuesto de tres porciones á la derecha é izquierda del camino-carretera que vá al puente colgante, de cuya cabida, linderos y demás circunstancias se enterará por el actuario, quien tiene en su Escribanía de manifiesto el expediente.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

CUARTA SECCION.

Don Francisco de Sales Ordoñez, Gefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco situado en el Presidio de esta Ciudad, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus pretensiones á esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los

documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen; así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asimismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 24 de Marzo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.068.

ADMINISTRACION DEL PATRONATO de Tordesillas.

Anuncio.

El dia 28 del actual á las doce de su mañana, se enagenan en pública subasta en la Administracion de este Real Patronato 242 fanegas 35 cuartillos de trigo comun al precio de 11 pesetas 75 céntimos cada una; 298 fanegas de trigo de maquila al de 9 pesetas 50 céntimos una; y 161 fanegas 14 cuartillos de cebada al precio de 7 pesetas fanega.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, encontrarán de manifiesto en esta Administracion los expresados granos y el pliego de condiciones.

Tordesillas 23 de Marzo de 1871.—El interventor y encargado de la Administracion, José Ganancias.

ANUNCIOS PARTICULARES.



A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, dedicado hace veinte y tres años á la curacion de las enfermedades de los ojos, ha dado principio en la presente estacion á practicar las operaciones de *Cataratas* y demás que están indicadas para conservar ó restablecer la vista.

Consulta todos los dias de diez á dos de la tarde.

Calle de Santiago número 21, piso principal, frente á la Iglesia.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.